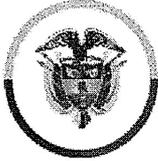


Radicación: N° 2019-0249  
Medio de Control: Nulidad.  
Actor: Carlos Enrique Robledo Solano  
Accionado: Municipio de Piedras



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-0249  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
Demandante: CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO  
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDRAS.

Habiéndose subsanado lo puntualizado por el Despacho y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de SIMPLE NULIDAD promovida por el ciudadano CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO contra el MUNICIPIO DE PIEDRAS, en consecuencia se ORDENA:

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Alcalde de Piedras, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a la comunidad del Municipio de Piedras acerca de la existencia del presente proceso, a través del sitio web del Juzgado y simultáneamente por medio de un diario y emisora de amplia difusión en dicho Municipio, lo cual estará a cargo de la parte accionante, debiendo aportar la respectiva constancia de publicación.

Para lo anterior, por Secretaría elabórese el correspondiente aviso.

Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
JUEZ

\*DP.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**